

S.C. V. 213. XLVIII

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora, con lo que dejó firme la decisión de grado que había rechazado la demanda por accidente mortal, *in itinere*, deducida con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

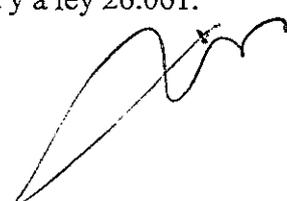
Para así decidir, sostuvo que el remedio no reunía los requisitos mínimos de fundamentación y que no demostraba que los elementos postulados por la actora contengan datos necesarios para modificar el resultado del fallo de la cámara, que rechazó la demanda por falta de prueba del infortunio. Expuso que las elucubraciones de la recurrente "*sólo son fruto de su visión interesada y por ende, inhábiles para sostener su pretensión de revisión del caso en esta instancia.*" (fs. 79/84 y 103/104 del principal, al que aludiré, salvo aclaración).

Contra tal pronunciamiento la actora dedujo recurso federal, que fue replicado y denegado, dando origen a la queja (fs. 127/142 y 151/152 y fs. 28/33 del cuaderno respectivo).

Cabe acotar que, conferida vista al Sr. Defensor Oficial ante esa Corte Suprema, manifestó que no se advierte en las actuaciones la presencia de menores o de incapaces que ameriten la intervención del Ministerio Pupilar (cfr. fs. 43 y 44 de la queja).

-II-

Los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia se apartó de normas que tutelan el interés de los menores y que el caso merece una revisión integral por haber intervenido un tribunal de instancia única y unipersonal. Denuncian la falta de medidas administrativas y legislativas dirigidas a proteger el interés superior del niño y, en especial, que se omitió su representación promiscua, en violación a la convención en la materia y a ley 26.061.



Señalan que se debate el reclamo resarcitorio, por la muerte de un policía local, promovido por sus hijos, uno de los cuales alcanzó la mayoría de edad al iniciarse la demanda y los otros dos hacia la conclusión del pleito. Afirman que la parte demandada no cumplió con la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo, en tanto no dictó acto alguno para ingresar a su régimen -como asegurado o autoasegurado-, con lo que adoptó una postura irregular que obliga a los empleados de la Provincia a iniciar un trámite *sui generis* para instar las prestaciones del sistema. Ese expediente, indican, fue extraviado por el Estado provincial, quien pretende esgrimir ese extremo como defensa para eximirse de responsabilidad, pretiriendo lo dispuesto por los artículos 55 y 57 de la LCT. Dicen que el pronunciamiento resulta dogmático y que no explica las razones por las que las constancias de esta causa no alcanzan a demostrar el siniestro denunciado, en franca violación de normas internacionales y de jurisprudencia en la materia de la Corte Suprema.

Insisten con que el accidente *in itinere* no fue rechazado por la accionada y que, por lo tanto, como empleadora “no asegurada”, debía responder en los términos de los artículos 28 y 30 de la LRT y 6 del decreto 717/96. Alegan, además, que de las constancias del expediente surge claramente la existencia de los acontecimientos que dieron motivo al reclamo, razón por la cual el apartamiento de esos elementos torna arbitraria la decisión. Plantean que la modalidad y cuantía de pago de la ley 24.557 son inconstitucionales con arreglo a la doctrina de Fallos: 331:1510 y 333:1433, entre varios otros.

-III-

En la causa, los actores -hijos del causante- reclamaron un pago único reparatorio en razón del siniestro *in itinere* en el que perdiera la vida su padre, en el trayecto de su casa al destino donde debía tomar servicios. Solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del abono en cuotas y del tope indemnizatorio de la ley 24.557. Cabe anotar que la víctima era agente policial de la Provincia de Córdoba -sargento 1º-, que falleció el 19/06/03, en un accidente de tránsito, cuando contaba con cuarenta y dos

S.C. V. 213. XLVIII

*Procuración General de la Nación*

años de edad, y que su cónyuge murió poco tiempo después, el 23/11/03 (cfse. fs. 4, 5, 6, 10/21 y 74).

De las constancias de autos surge que al iniciar la demanda, el 31/03/05, se presentaron -por sí- el hijo mayor del extinto y, tutora mediante, dos hijas menores, J.P. y M.J., las que adquirieron la mayoría de edad el 03/12/06 y el 24/10/10, respectivamente (fs. 1/3, 7, 8, 9 y 22/24). A partir de abril de 2005 intervino en el pleito el asesor letrado dispuesto por la ley local para ejercer la representación promiscua de los menores (cf. fs. 30, 54, 59, 62, 63, 71, 75, 76 y 98 del expediente principal y arts. 5 y 24, ley 7987).

El Superior Tribunal provincial declaró inadmisibile el recurso de casación, el 27/07/10, y dispuso la suspensión del juicio en razón del deceso del letrado de la actora, el cese de la intervención del representante pupilar -por haber adquirido la mayoría de edad la joven M.J.- y el comparendo de los demandantes, el 17/02/11 (cfse. fs. 103/104 y 111). Éstos solicitaron participación y, tras serles conferida, interpusieron el recurso federal arribado, por intermedio de la queja, a esta instancia (cfse. fs. 121/122 y 127/142).

Cabe anticipar que resulta relevante para la apertura de la vía del artículo 14 de la ley 48, que el *a quo* no brindó una respuesta adecuada a las cuestiones propuestas en el remedio casatorio, ceñidas, finalmente, a la vulneración de las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional, como resultado de un desacertado abordaje probatorio verificado por la cámara (fs. 85/89, 98, 99 y 103/104).

-IV-

En el caso, el *a quo* hizo hincapié en que los agravios deducidos en casación no habrían concretado los elementos que conducirían a la acreditación del momento del siniestro y su modalidad (fs. 103, I. 2, y 151vta., III). No obstante que, en principio, el tema remite al estudio de extremos fácticos y de derecho común y procesal, ajenos al artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura de la instancia cuando la decisión recurrida prescinde de dar un tratamiento adecuado a

la controversia, de acuerdo con las constancias de la causa, y se ampara en afirmaciones dogmáticas que le dan un sustento aparente (Fallos: 327:5528; 329:5424; entre muchos otros).

En efecto, le asiste razón a la apelante por cuanto si bien se trata de una empleadora que no cuenta con una aseguradora de riesgos del trabajo, ello no la exime de asumir las responsabilidades concretas impuestas por ley, frente a la denuncia de un accidente laboral por parte del personal dependiente (o de sus derecho-habientes). Por lo tanto, no resulta una defensa admisible reprochar a los accionantes haber omitido acudir a las comisiones médicas pues, como adujeron, la Provincia determinó un trámite *sui generis* en que la Dirección de Personal -dependiente de la Secretaría General de la Gobernación- debía expedirse ante la denuncia efectuada (decs. 585/96 y 717/96 y dec. local 1.222/96; en esp., art. 2°).

Es por ese motivo que el tribunal de mérito, en términos que no fueron objeto de impugnación, consideró que la Provincia demandada no tenía acceso al procedimiento organizado por la ley 24.557, desde que no fueron dictados los actos de gobierno que habilitaran la actuación de las comisiones médicas, locales y central, como órganos de gestión y control del sistema (fs. 83). Sin perjuicio de ello, con cita de la ley 4.930, juzgó incorporadas a la legislación provincial las prescripciones sustantivas de la ley 24.557, aunque rechazó el reclamo por la falencia probatoria referida a la existencia del evento *in itinere* (fs. 82 *in fine* y sgtes.).

Cabe destacar que, como lo puntualizó el propio juzgador, obra admitida por ambas partes la aplicación, al ámbito del personal policial de la provincia, de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. fs. 28 y 81vta). En consecuencia, la patronal, como también adujo el magistrado, asumió la responsabilidad por la omisión de contratar una cobertura con una aseguradora de riesgos del trabajo o de autoasegurarse y debe cumplir con las obligaciones que la ley pone a cargo de las compañías de seguro (cfr. arts. 2, 1.a; 6.1, 28.1 y 30, LRT).

En tales términos, le asiste razón a la apelante en cuanto observa que el tribunal no advirtió que, ante la denuncia de un siniestro, existe un plazo de diez

S.C. V. 213. XLVIII

*Procuración General de la Nación*

días para aceptar o rechazar expresamente la pretensión y para notificar fehacientemente la decisión al interesado (v. art. 6º, dec. 717/96). Dicha disposición resulta aplicable a la demandada con arreglo a la preceptiva reseñada, y no existen constancias en el presente trámite de que, en legal tiempo y forma, se hubiese desestimado de manera fidedigna la pretensión. Por el contrario, de las constancias rescatadas del expediente 519.896/03, se comprueba que se le habría conferido curso a la denuncia del accidente laboral, sin que existan evidencias de su rechazo (fs. 39/47), y tal falencia no puede serle oponible a los reclamantes, a esa fecha, huérfanos recientes y menores de edad, como quedó expresado (fs. 1/3).

Por lo demás, de las constancias de la causa emerge el certificado de defunción que refiere que el causante murió por traumatismo craneoencefálico -en la Ruta 55, a la altura del Tiro Federal, en Córdoba Capital-, el 19/06/03 (fs. 6). A pesar de que en la contestación de demanda la Provincia de Córdoba negó absolutamente todo lo alegado en el escrito introductorio, incluso hasta la existencia del siniestro y que se haya labrado el expediente 519.896/03 (cf. fs. 28/29), advierto que las constancias de la causa desmienten esa negativa cerrada al punto de poner en duda la credibilidad de la postura esgrimida en la defensa, lo que se abona en la medida que tampoco se explicitan cuáles serían los hechos que la parte estima reales según su versión, para contribuir a la verdad objetiva (fs. 72/73).

En ese contexto, no cabe admitir que quien se encuentra en mejor posición probatoria, pues tiene la custodia del expediente donde obraban las actuaciones labradas como consecuencia del accidente fatal, pretenda eximirse de responsabilidad so pretexto de que su búsqueda "... arrojó resultados negativos no pudiéndose localizar el expediente de marras..." (v. fs. 47).

La Jefatura de la Policía provincial, donde el causante prestaba servicios, acompaña una copia de una constancia del referido expediente n° 519.896/03, en la que el Director de la Asesoría Letrada informa -el día 16/12/03- que "... tramitan las actuaciones por accidente de trabajo sufrido por quien en vida fuera el Sargento 1º

*Carlos Omar Vergara, M.I. N° 14.183.544, a los fines que tenga a bien poner en conocimiento de quien ejerza la representación de los menores, hijos del causante y la Sra. Irene del Valle Torrez, también fallecida, según surge de informe de fs. (21), el labrado de los presentes actuados, y que en nombre y representación de los menores tratados, acredite el fallecimiento de la Sra. Torrez, acredite el vínculo de sus representados y con el Sargento 1° Vergara, manifieste su intención de continuar los presentes y formule la correspondiente denuncia por accidente de trabajo...” (cfse. fs. 40).*

A su vez, existe una nota firmada por el Jefe del Distrito Policial III, dirigida al jefe de la División Medicina Laboral, por la que se remite “Formulario Modelo de Accidente de trabajo [...] correspondiente al Accidente de tránsito tras el cual perdiera la vida el Sargento Primero Carlos Omar Vergara M.I. n° 14.018.544, y que perteneciera al numerario a mi cargo, el día 19 de junio del año en curso” (cfr. fs. 43; 08/07/03). También se adjunta el listado de servicios del causante, correspondiente a junio/03, expedido por la División Policía Adicional, donde consta que prestó servicios adicionales en el City Bank -Sucursal Cerro- denunciado en la demanda, de 8.00 a 16.00 horas, y emerge, asimismo, que el 19/06/03 debía concurrir a esa sucursal y se consigna, luego, “no cubre” (v. fs. 44, 45 y 66/68).

En las condiciones antedichas, estimo que el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia Provincial no se sostiene y que corresponde descalificarlo jurisdiccionalmente.

La índole de la solución propuesta opino que me exime de tratar restantes agravios.

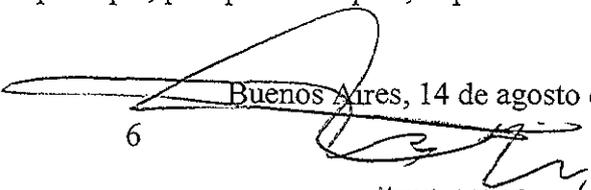
-V-

En razón de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien competa, expida un nuevo fallo con arreglo a lo indicado.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014.

6

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

  
Marcelo Adrian Sacheta  
Procurador Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

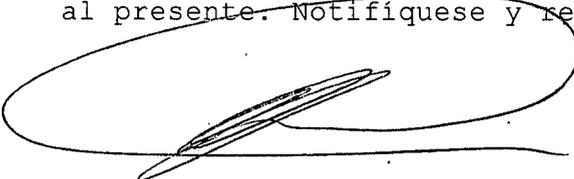
Buenos Aires, *21 de abril de 2015*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vergara, Carlos Martín y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **Carlos Martín Vergara, Jérica Paola Vergara y Mayra Yanina Vergara, actores en autos**, con el patrocinio letrado del doctor **Rodrigo E. Sánchez Brígido**.

Tribunal de origen: **Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Unipersonal de la Sala Segunda de la Cámara del Trabajo de Córdoba**.